



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL

M.P. **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**
E. S. D.

REF: expediente **D-9867**

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículos 275, 277 y 278 (parciales) de la Ley 1437 de 2011

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; y **LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON**, actuando como ciudadano y **Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto 09-10-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

Mediante acción pública de inconstitucionalidad el ciudadano **ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**, presenta demanda contra los artículo 275, 277 y 288 (parciales) de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", los cuales establecen lo siguiente:

"**ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política **al momento de la elección**.

2

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política **al momento de la elección**, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

ARTÍCULO 288. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN. Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.

Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación **y no afectará a los demás candidatos.**

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el juez, tribunal o por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma. Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere

necesario allegar documentos que se encuentren en otras dependencias. En tal caso se dispondrá solicitarlos a la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de quince (15) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por toda demora injustificada, sin perjuicio de que se envíen copias de las piezas pertinentes del expediente a las autoridades competentes con el fin de que se investiguen las posibles infracciones a la legislación penal.

Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

PARÁGRAFO. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS

La demanda se formula por considerar que la citada disposición es violatoria de los artículos 107, 108, 263 y 263 A de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo No 01 de 2009, relacionados con el Estatuto de los partidos y movimientos políticos, que prohíben la doble militancia, la que en su sentir, **no se configura con el acto de elección, sino con el acto de inscripción**; así como, la afectación al sistema de la cifra repartidora, que se puede generar, con la invalidez de los votos que se depositen por un candidato respecto de los cuales se configure una causal de nulidad, como se deja ver en la sustentación de la demanda formulada por el actor.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de este proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 4º, donde indica que le corresponde ejercer la guarda e integralidad de la constitución, para lo cual debe decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Así mismo, el artículo 242, preceptúa que en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley, y para tal efecto dispuso que: *“1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si los artículos 275, 277 y 288 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, son contrarios a los artículos 107, 108, 263 y 263 A de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con las reformas establecidas en el Acto Legislativo No 1 de 2009, o si por el contrario se debe declarar la constitucionalidad condicionada de todos o algunas de los apartes demandados.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCION

Frente al caso que nos ocupa, respecto de la demanda contra algunos apartes de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consideramos que con relación a los artículo 275 y 277, se debe declarar la constitucionalidad condicionada de los apartes demandados, y respecto del artículo 288 declarar la constitucionalidad por la Honorable Corte Constitucional, por cuanto la Constitución de 1991, particularmente a partir del Acto Legislativo No 1 de 2003, y No 2 de 2009, estableció un régimen tendiente a organizar y fortalecer los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, para garantizar su derecho a la participación en el ejercicio y control del poder público en Colombia, consagrado como un derecho fundamental, con forme a los principios y valores que enmarcan la Constitución de 1991, para lo cual se hace necesario indicar lo siguiente:

1. En el texto adoptado en la Constitución de 1991, se consagró en el preámbulo un conjunto de valores establecidos dentro “*marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo*”, bajo los principio de soberanía popular, de la que emana el ejercicio del poder público, ejercida de manera directa por el pueblo o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece. Así mismo, consagró como derecho fundamental, en favor de los ciudadanos el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a través de diferentes modalidades como son las, de i) elegir y ser elegido; ii) tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; iii) constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; iv) formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas; v) tener iniciativa en las corporaciones públicas; vi) interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley; y vii) acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad, con forme a la reglamentación legal.
2. Dentro de este contexto, la versión original de la Constitución, con el propósito de fortalecer el derecho a la participación democrática, en su versión original el artículo 107 de la Constitución, estableció u régimen jurídico, en virtud del cual se garantizó, a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse; así como, también garantizó a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos. En el mismo sentido el artículo 108 dispuso el reconocimiento de personería jurídica a los partidos cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido la misma cifra en votos o hayan obtenido representación en el Congreso. Así mismo indicó que los partidos podían inscribir listas candidatos sin requisito adicional alguna y que las organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos también podían inscribir podían inscribir candidatos.
3. El régimen jurídico anterior, permitió que los partido inscribieran listas de manera indiscriminada y el surgimiento de un alto número de partidos y movimientos políticos, con serios problemas de identidad política, sin una plataforma política, ni programas claros que identificara su ideario para proponerlo a los ciudadanos, con lo cual surgieron las microempresas

electorales, que se alejaron de la realidad social, permeadas por la corrupción originada por múltiples factores, que llevaron a al anarquía, la debilidad de las instituciones, el tráfico de influencias, lo que puso en alto riesgo el régimen democrático en Colombia, situación que llevo al Congreso a tomar medidas estructurales desde el Acto Legislativo 01 de 2003, que estableció requisito más fuertes para la conformación de partidos, el umbral electoral y el sistema de cifra repartidora que disminuyó significativamente el número de partidos, esquema que se fortaleció en el Acto Legislativo 01 de 2009, con el aumento del umbral lectoral, el régimen de silla vacía, entre otros.

4. Aunado a lo anterior, tenemos que además de lo establecido en el artículo 40 de la Constitución que indica, que cualquier ciudadano tiene derecho a ejercer y controlar el ejercicio del poder público, interponiendo las acciones contempladas en la ley para la defensa del orden jurídico, tenemos que ahora con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, la Constitución Política elevó rango Constitucional, la acción de nulidad electoral, tal como quedo establecida en los artículos 237 No 7 y 264 que indican lo siguiente:

“ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

...7. Adicionado por el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2009. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

PARÁGRAFO. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.

Por su parte el artículo 264 de la Carta indica:

“El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.

PARÁGRAFO. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses”. (Subrayas fuera de texto).

5. Como desarrollo constitucional, la Ley 1437n de3 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagró como medio de control la nulidad electoral en el artículo 139, la que puede ejercer cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; así como pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

6. Por otra parte, en los artículos 275 a 296, se establece el procedimiento y causales de nulidad electoral, frente a las cuales se destacan los apartes demandados, en la que se indica con relación al numeral 8 del artículo 275, la causal de nulidad en tratándose de la elección por voto popular, el candidato que incurra en doble militancia política, se configura **al momento de la elección**, frente a lo cual considera el demandante que es inconstitucional, por cuanto la causal de doble militancia se debe configurara es al momento de la inscripción.
7. Frente al caso en concreto, el artículo 107 de la Carta dispone:

“ARTICULO 107. Modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. **Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.** El resultado de las consultas será obligatorio.*

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

8

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional". (Subrayas fuera de texto)

De la lectura del texto leído, no se observa que se esté estableciendo causal de nulidad electoral por doble militancia en el texto constitucional, empero resaltamos el inciso 12 que indica que "**quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones**".

Por otra parte el artículo 108 de la Constitución indica lo siguiente:

ARTICULO 108. Modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.
(Subrayas fuera de texto)

9

Revisado el artículo anterior, tampoco se observa que exista causal de nulidad por doble militancia al acto de elección, y por el contrario encontramos que el inciso indica que **“toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso”**. No obstante, la ley 1437 de 2011, consagra en el artículo 275 la causal de nulidad electoral por doble militancia, la que no es contraria a la constitución y se desarrolla dentro de la libertad configurativa del legislador.

8. Ahora bien, la demanda está enfocada al momento en que se configura la doble militancia para efectos de la nulidad electoral, respecto a lo cual se debe precisar que algunas situaciones se presentan con anterioridad a la elección, otros al momento de la elección y otros con posterioridad a la elección, y en este caso, la nulidad electoral se enerva contra el acto que declara la elección, con relación de una causal que expresamente el legislador estableció al momento de la elección, y no otro, ya que para situaciones de doble militancia con anterioridad a la elección, se establecieron otros mecanismos, entre los cuales se destaca, el régimen disciplinario de los partidos, y la revocatoria de la inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral, como se indicó anteriormente, decisiones que son actos administrativos, susceptibles de control judicial por ser verdaderos actos administrativos.
9. Distinto es la prohibición establecida en el artículo 107 de la Constitución que dice que **“quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”**; respecto de la cual el constituyente, estableció una fecha determinada, para efectos de contar el término de la prohibición, respecto de la cual expresamente señalo la fecha de la inscripción, frente a lo cual, también se puede configurar además de la de nulidad, una pérdida de investidura, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución, al configurarse una inhabilidad por violación al régimen de inhabilidades, establecido en La norma superior.
10. En otras palabras, en relación con ciudadanos elegidos a un cargo de elección popular que no ostenten la calidad de miembros de corporaciones públicas, la nulidad por doble militancia se predica del momento de la elección, mientras que en tratándose de miembros de Corporaciones, la nulidad se tiene desde los doce (12) meses antes de la inscripción, ya que el miembro de la Corporación fue elegido por un partido político o grupo significativo de ciudadanos para que lo represente durante un periodo constitucional y frente al

cual es responsable, ante lo cual consideramos que se debe declarar la constitucionalidad condicionada de la norma demandada.

11. En cuanto, a los cargos unipersonales a que hace relación el artículo 277 Numeral 1º literal a), referido al auto admisorio de la demanda, que indica que *“cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad **o en doble militancia política al momento de la elección**, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar”*; consideramos que se da la misma situación anterior, aclarando que la prohibición de los doce (12) meses anteriores a la inscripción a que alude el inciso del artículo 107, no se aplica al presidente en ejercicio, ni los candidatos unipersonales, en aquellos eventos que puedan aspirar a una elección en una circunscripción electoral y territorial diferente.
12. Por otra parte se demanda el artículo 288 Numeral 4 del Código, que establece que las consecuencias de la nulidad, indicando en una de ellas que *“cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos”*; esto es, cuando los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil”, el que considera que es inconstitucional por no afectar la cifra repartidora, lo que considera que es inconstitucional por violar el artículo 263 y 263 A de la Constitución.
13. Con respecto al artículo demandado, consideramos que no existe inconstitucionalidad alguna, ya que la causal nulidad va dirigida a una situación personal que solo puede afectar, a quien cobija la prohibición por tener relación de cónyuge, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con el jurado o integrante de la comisión escrutadora respectiva, que es excluido causal que se consagra para garantizar los principios de imparcialidad y transparencia, en el proceso electoral, lo que de ninguna manera puede afectar a los demás miembros de la lista que nada tiene que ver con la demás listas, aunado al hecho, de que al juez le es imposible determinar si por ese simple hecho, se produjo una alteración que afecte a los demás candidatos integrantes de la lista, desconociendo el principio constitucional buena fe y presunción de inocencia, que se aplica a toda clase de actuación judicial o presunción de inocencia.
14. Ahora, nótese que para casos especiales la misma ley le otorga poderes al juez administrativo, con el fin de realizar nuevos escrutinios cuando a ello hubiere lugar, declarar la elección y otorgar las credenciales respectivas, lo cual debe realizarse con forme al régimen constitucional y legal vigente, entre los cuales está, el de aplicar la cifra repartidora en los casos de cuerpo colegiados, de tal manera, que la misma legislación esta salvaguardando las

normas constitucionales, ante lo cual consideramos que la norma demandada se debe declarar exequible.

Conforme a lo expuesto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá, solicita a la H. Corte Constitucional que declarara la constitucionalidad condicionada de los artículos 275 Numeral 8, y 277 Numeral 1 literal a) respecto de las expresiones “**al momento de la elección**” y la constitucionalidad de los apartes del artículo 288 Numeral 4 en relación con la expresión y “**no afectará a los demás candidatos**”, establecida en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

11

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

C.C. 7303351

Profesor Facultad de Derecho Universidad Libre Bogotá.

Área de Derecho Público

Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional.